

Decreto N° 1650/2006

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 14 de Noviembre de 2006

Boletín Oficial: 16 de Noviembre de 2006

ASUNTO

PROMOCION INDUSTRIAL - Aclárase que están comprendidos en las disposiciones del Artículo 1º del Decreto N° 938 del 6 de mayo de 1993 los proveedores de empresas promovidas, aún cuando no revistan el carácter de productor, en tanto lo sean de materias primas o semielaboradas de origen nacional.

Cantidad de Artículos: 2

PROMOCION INDUSTRIAL-EMPRESA PROMOVIDA-PROVEEDOR

VISTO el Expediente N° 255635/2005 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular N° 256467/2005 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, N° S01:0429882/2005, N° S01:0429978/2005, N° S01:0027684/2006 y N° S01:0056518/2006, todos ellos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 23.658 y el Decreto N° 938 del 6 de mayo de 1993, y

Referencias Normativas:

- Ley N° 23658
- Decreto N° 938/1993

Que mediante el Decreto N° 938 del 6 de mayo de 1993 se estableció un régimen especial de ingreso del Impuesto al Valor Agregado para los proveedores de empresas promovidas de acuerdo con lo previsto por el último párrafo del Artículo 14 de la Ley N° 23.658, a cuyos efectos se tuvieron en cuenta las características del Bono de Crédito Fiscal creado por el Título II de la citada Ley N° 23.658.

Que, asimismo, el citado régimen dispuso la procedencia del beneficio del Impuesto al Valor Agregado sobre las compras de materias primas o semielaboradas únicamente cuando dichas compras son efectuadas a los productores nacionales.

Que en el dilatado tiempo de vigencia de los regímenes de promoción industrial se han producido profundos cambios en las estructuras de comercialización y por ende cambios en las fuentes de aprovisionamiento de materias primas o semielaboradas por parte de las empresas beneficiarias.

Que, en consecuencia, la compra de determinadas materias primas o semielaboradas no puede ser

canalizada exclusivamente a través del acceso directo al productor, debiendo ajustarse a las nuevas formas de comercialización.

Que un ejemplo de ello son las características asumidas por el sector cerealero en general y el algodonero, entre otros, los que para una comercialización más eficiente de sus productos recurren a empresas acopiadoras, canalizando su producción por esta vía en porcentajes significativos, lo que permite la concentración de una oferta atomizada, garantizando de tal modo condiciones más competitivas para sus productos.

Que en orden a los objetivos fijados por las normas que instauraron los regímenes de promoción industrial resulta imprescindible observar las medidas conducentes a la efectiva ejecución de los proyectos aprobados y el consecuente mantenimiento de los puestos de trabajo que en su consecuencia fueron generados.

Que a tales fines es menester el reconocimiento de las referidas modalidades de comercialización y, en consecuencia, administrar a las empresas promovidas la cancelación con Bonos de Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las compras de materias primas o semielaboradas de origen nacional aún cuando dichas compras lo sean a proveedores que no revisten el carácter del productor.

Que ello no altera el monto de beneficios oportunamente otorgado toda vez que el mismo reconoce como límite preciso el de los Bonos de Crédito Fiscal acreditados en la cuenta corriente computarizada del proyecto de que se trate, ni afecta las características impuestas a dichos Bonos por el Artículo 14 de la Ley N° 23.658.

Que, asimismo, a los fines de preservar los principios que guiaron el establecimiento de los regímenes regionales de promoción, entre ellos el de promover la industrialización de insumos de origen nacional, debe reafirmarse que las materias primas o semielaboradas alcanzadas por el tratamiento preferencial son, exclusivamente, las que acreditan tal origen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas:

- ~~Ley N° 23658/1993~~ Decreto N° 938/1993 Artículo N° 14 Constitución de 1994 Artículo N° 99 (Inciso 2)

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Aclárase que están comprendidos en las disposiciones del Artículo 1º del Decreto N° 938 del 6 de mayo de 1993 los proveedores de empresas promovidas aún cuando no revistan el carácter de productor, en tanto lo sean de materias primas o semielaboradas de origen nacional.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 938/1993

Art. 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. -Felisa Miceli.